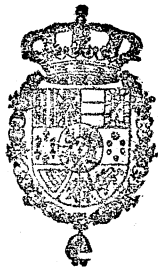


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto nombrando Inspectores generales de la Inspección de Tribunales y Juzgados a D. Antonio Gullón del Río, D. Andrés Tornos y Alonso y D. Manuel Velasco y Bergel, Magistrados del Tribunal Supremo.—Página 4.

Otro nombrando Inspectores de la Inspección de Tribunales y Juzgados a D. Gonzalo de la Torre de Trassierra y Fernández de Castro y D. Diego Medina y García, Abogados fiscales del Tribunal Supremo.—Página 4.

Otro autorizando al Capitán general don Fernando Primo de Rivera y Sobremon- te, Marqués de Estella, para que pueda designar la persona que haya de sucederle en el expresado Título.—Página 4.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto admitiendo la dimisión de Intendente militar de la octava Región a D. Luis García Acuña, Intendente de división.—Página 4.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para construir un edificio con destino a Facultad de Medicina y Hospital clínico en esta Corte, en la finca denominada La Moncloa.—Página 4.

Otro sobre creación y provisión en el Cuerpo general de la Hacienda pública de cien plazas de Jefes de Negociado de tercera clase, con destino a las Administraciones de Contribuciones de las provincias y al servicio en ellas de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Páginas 4 a 6.

Otro aprobando con carácter provisional el Reglamento orgánico del Cuerpo pericial de Aduanas.—Páginas 6 a 13.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Carlos Pérez Serrano, Jefe de Negociado de primera del mismo Cuerpo.—Página 13.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto promoviendo a Inspector del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, a D. Hermán Izquierdo y Regúlez.—Página 13.

Otro ídem al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, a D. Miguel Lara y Herrera.—Páginas 13 y 14.

Otro nombrando, por traslación, Jefe de Administración civil de tercera clase en este Ministerio, al de igual clase D. Leonardo del Saz Orozco, Delegado del Gobierno en Mahón.—Página 14.

Ministerio de Fomento.

Real decreto nombrando, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, a D. Vicente Mariño y Ortega.—Página 14.

Ministerio de Hacienda.

Real orden dejando sin efecto el nombramiento de D. Ramón López Cisneros para la plaza de Aparejador del Servicio de Catastro de la riqueza urbana en la Comisión compradora de Albalate del Arzobispo (Feruel).—Página 14.

Otra nombrando Portero en la Subsecretaría de este Ministerio a Tomás López Quintanilla.—Página 14.

Otra prorrogando por quince días la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Luis Rodríguez Fernández, Auxiliar de primera clase de la Administración especial de Rentas arrendadas de la provincia de Oviedo.—Página 14.

Otra jubilando a D. Tomás Sanjuán Sifré, Jefe de Negociado de tercera clase de la Inspección de Hacienda de Gerona.—Página 14.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Joaquín García Alcañiz, Aparejador afecto al Servicio de Catastro de la riqueza urbana en la provincia de Soria.—Página 14.

Otra señalando el recargo que deben satisfacer en el mes de Enero las liqui-

daciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Páginas 14 y 15.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando una Comisión, compuesta de los señores que se mencionan, encargada de redactar las bases para un proyecto de ley relativo al saneamiento y reforma interior de las poblaciones, y formación y ejecución de los planos de ensanche y zonas de contacto con aquéllas.—Página 15.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando haber prohibido el Gobierno noruego la importación en aquel país de los artículos que se mencionan.—Página 15.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Fijando las diferencias máximas abonables a los efectos del anticipo reintegrable al papel que se emplee en el mes actual en la Prensa diaria, en las revistas y en la industria del libro.—Página 15.

Declarando nulo, por haber sufrido extravío, el billete número 24.800 del sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar en esta Corte el día 3 del mes actual.—Página 15.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo que el día 1.º de Febrero próximo den comienzo los exámenes de la convocatoria para cubrir plazas del personal subalterno de este Ministerio.—Página 15.

Dirección general de Primera enseñanza. Circular encareciendo la observancia por las Mutualidades escolares de las reglas que se publican.—Página 16.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Lista de los señores Académicos de número que tienen derecho a elegir un Senador.—Página 16.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PORTADAS DE GACETA, Anexo 1.º y Anexo 2.º correspondientes al primer trimestre del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Noviembre último,

Vengo en nombrar Inspectores generales de la Inspección de Tribunales y Juzgados, a D. Antonio Gullón del Río, a D. Andrés Tornos y Alonso y a don Manuel Velasco y Bergel, Magistrados del Tribunal Supremo de las Salas de lo civil, de lo criminal y de lo contencioso-administrativo, respectivamente.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Noviembre último,

Vengo en nombrar Inspectores de la Inspección de Tribunales y Juzgados, a D. Gonzalo de la Torre de Trassierra y Fernández de Castro, y a D. Diego Medina y García, Abogados fiscales del Tribunal Supremo.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

Accediendo a lo solicitado por el Capitán general D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, Marqués de Estella, y deseando darle una prueba de Mi Real aprecio, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizarle para que pueda designar la persona que haya de sucederle en el expresado título de Marqués de Estella.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Intendente de división D. Luis García Acuña, del cargo de Intendente militar de la octava Región.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARTICHALAR Y MONREAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Desde hace tiempo viene haciéndose sentir la necesidad de dotar a la Facultad de Medicina de la Universidad Central y su Hospital Clínico de edificio conveniente para que la enseñanza se desenvuelva en condiciones apropiadas y tan delicados servicios desaparezcan de los locales en que se encuentran hoy, que, decorosa y humanitariamente, son inadmisibles.

Teniendo esto en cuenta se constituyó, por Real decreto de 20 de Octubre de 1911 y Real orden de 10 de Diciembre de 1915, una Comisión, formada por Catedráticos y Arquitectos, encargada de elegir el terreno para ello, habiendo señalado una parte de la Moncloa, que no es necesaria para los servicios del Instituto Agrícola de Alfonso XII, constituida por tres parcelas, conforme se determina en el plano autorizado el 12 de Enero de 1919 por el Director de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos.

En su vista, y sin que los terrenos que se indican dejen de constituir parte integrante de la Moncloa, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la consideración de V. M. el siguiente proyecto de Decreto autorizando se destinen dichos terrenos para la Facultad de Medicina y su Hospital Clínico en esta Corte.

Madrid, 30 de Diciembre de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:
Artículo primero. Se autoriza al

Ministro de Instrucción pública para construir un edificio con destino a Facultad de Medicina y Hospital Clínico en esta Corte, en la finca denominada La Moncloa.

Artículo segundo. Los terrenos que se dedican para este objeto son tres parcelas de ocho hectáreas próximamente, señaladas en el plano autorizado por el Director de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos en 12 de Enero de 1919, y lindando con el antiguo solar de San Bernardino, el Instituto Rubio, el Asilo de María Cristina y el Cerro del Pimiento, y separadas por la alambrada del Campo de Demostración de la Granja del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Hacienda se adaptarán las disposiciones convenientes para la inmediata entrega de los referidos terrenos al de Instrucción pública.

Artículo cuarto. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

EXPOSICION

SEÑOR: La contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que es la de mayor rendimiento de nuestro sistema tributario y que ha de alcanzar en el año próximo y sucesivos mucho mayor desarrollo por virtud de las importantes reformas que en ella ha introducido la ley de 29 de Abril último—ya incorporadas a la ley reguladora de dicha contribución, texto refundido de 19 de Octubre último—, exige, por consecuencia de la mayor extensión y complejidad que van a tener los servicios de exacción de tan importante tributo, reforzar la administración del mismo, necesidad que ha sido prevista en la disposición transitoria 4.ª de la citada ley, que autoriza al Ministro de Hacienda "para organizar la administración y cobranza del mismo, creando al efecto los organismos necesarios, reformando o ampliando las actuales".

Lo más urgente es atender al servicio de liquidación, que se halla a cargo de las Administraciones de Contribuciones, y que ahora se efectúa con escaso personal en casi todas las provincias a consecuencia de las amortizaciones que se han venido realizando en cumplimiento de la ley de Funcionarios de 22 de Julio de 1918 y disposiciones complementarias.

Y haciéndose de todo punto necesario dotar a las citadas dependencias de todo

el personal apto que exigirá este servicio desde la segunda quincena del mes de Febrero próximo, en que presentarán sus balances y demás documentos reglamentarios muchas de las Sociedades sujetas al impuesto, incluso las regulares colectivas y comanditarias simples y las mineras, que han de tributar también por utilidades como cuota complementaria, y no pudiéndose utilizar el personal afecto a otros servicios y dependencias por ser ya muy reducido, ni tampoco el que pudiera más adelante obtenerse de las oposiciones que van a prepararse con arreglo a la ley de Funcionarios y al Reglamento dictado para su ejecución, pero que, en observancia de las prescripciones que sobre ello establecen, no podrán proporcionar personal fijo por lo menos hasta dentro de un año, es indispensable reclutar antes mediante un concurso-oposición especial que garantice, en cuanto sea dable, la aptitud y aplicación de los elegidos, el personal complementario más preciso, que, según los datos adquiridos, no bajará de 100 empleados, para distribuir convenientemente entre las Oficinas de Contribuciones de provincias.

Y fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Diciembre de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en uso de la autorización concedida por la disposición transitoria 4.ª de la ley de 29 de Abril último, reformando la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Con destino a las Administraciones de Contribuciones de las provincias y al servicio en ellas de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se crean en el Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública 100 plazas de Jefes de Negociado de tercera clase, dotadas con el sueldo anual de 6.000 pesetas, que se proveerán por medio de un concurso-oposición, con arreglo a lo que en el presente Decreto se establece.

Artículo 2.º Para ser admitido a dicho concurso-oposición, que se anunciará en la GACETA DE MADRID, habrá de solicitarse dentro del plazo de veinte días, a contar del siguiente al de la publicación de la convocatoria, y acreditarse con los correspondientes documentos:

1.º Ser español, mayor de veintitrés

años y menor de cuarenta y cinco para los que no son funcionarios.

2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

3.º No haber sido procesado y ser de buena vida y costumbres; y

4.º Haber cursado y aprobado en Establecimiento oficial de enseñanza los estudios que se exigen para obtener el título de Licenciado en Derecho o Ciencias, de Ingeniero o de Profesor mercantil, o bien ser Oficial del Cuerpo general o de alguno de los especiales de Hacienda, o haber aprobado en Establecimiento oficial de enseñanza los ejercicios del Bachillerato y servido además tres años, cuando menos, en Compañías o Empresas de reconocida importancia, y de ellos, dos consecutivos en la misma entidad, y con destino de contable con buena concepción.

Artículo 4.º Un Tribunal compuesto por el Subsecretario de Hacienda, el Interventor general de la Administración del Estado, el Director general de Contribuciones, el Inspector general de Hacienda y un Catedrático de Economía política o de Hacienda pública de Universidad del Reino, que designará el Ministro de Hacienda, examinará los expedientes o las certificaciones académicas de los interesados; los servicios prestados al Estado por los mismos en el ramo de Hacienda que tengan analogía con la índole de los trabajos que han de ser propios de las plazas convocadas; los servicios de contabilidad en entidades particulares debidamente comprobados y cualesquiera otros méritos que se aleguen por los solicitantes, para juzgar de la competencia profesional y de la capacidad de trabajo de los interesados, declarará, sin ulterior recurso, admitidos al concurso-oposición a los que juzgue con méritos bastantes.

Artículo 5.º Los solicitantes admitidos, previo el oportuno llamamiento que se publicará en la GACETA DE MADRID, practicarán ante el mismo Tribunal a que se refiere el artículo anterior los ejercicios de oposición, que consistirán en efectuar la liquidación de la contribución sobre utilidades, por cada una de las tres tarifas, con vista de las declaraciones y demás datos que se les facilite cada día de ejercicio, debiendo los examinandos citar y razonar la aplicación que hagan de los preceptos legales y reglamentarios pertinentes. El Tribunal hará a los opositores las preguntas y observaciones que tenga por conveniente, y apreciando en conjunto los ejercicios practicados, clasificará a cada opositor con un número de puntos, cuyo máximo podrá llegar al de 120. Para ello cada Vocal del Tribunal le asignará en cada uno de los tres ejercicios una puntuación comprendida entre 0 y 40. Dividida la

suma total de puntos asignados en cada ejercicio por el número de Vocales, se obtendrá la puntuación parcial correspondiente de cada opositor; la puntuación total será igual a la suma de las tres puntuaciones parciales.

El Tribunal clasificará a los opositores por orden de la puntuación obtenida y propondrá al Ministro para las plazas anunciadas a concurso-oposición a los que obtengan los primeros números, sin que en ningún caso la propuesta pueda exceder de 100, únicos que se considerarán aprobados.

Artículo 6.º Los nombramientos que en tales condiciones se hagan tendrán carácter interino, adscribiéndose desde luego los nombrados al servicio de la Administración de Contribuciones de la provincia que se designe, en la cual estarán en prácticas durante un año y sujetos a todas las responsabilidades que las Leyes y Reglamentos de Hacienda exigen a los funcionarios. Transcurrido dicho plazo, serán confirmados en propiedad en sus destinos, si de la clasificación que trimestralmente deberá hacer un Tribunal provincial, constituido por el Delegado de Hacienda, el Interventor y el Administrador de Contribuciones de la respectiva provincia, clasificación que se elevará al Tribunal central de que trata el artículo 4.º, dentro de los diez primeros días de cada trimestre, no resultaren con nota desfavorable de aptitud, aplicación y moralidad. En caso contrario, podrán ser declarados cesantes a propuesta del mismo Tribunal central, previo informe del Tribunal provincial y audiencia oral del interesado.

Artículo 7.º Confirmados en propiedad en sus destinos los opositores, entrarán, ipso facto, a formar parte del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública en la categoría y clase de Jefes de Negociado de tercera clase, con todos los derechos a las mismas inherentes, computándoseles la antigüedad en esta categoría y clase desde la fecha del nombramiento en propiedad y por el orden de la propuesta a que se refiere el último párrafo del artículo 5.º, quedando en adelante, y por consecuencia, sujetos, para todos los efectos, a las prescripciones de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año.

Artículo 8.º Los funcionarios nombrados con sujeción a las anteriores disposiciones se entenderá que han cubierto tantos turnos de oposición de los que los apartados b) y c), letra D del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 señalan para la provisión por tal medio de plazas de Jefes de Negociado de tercera clase como hayan sido los nombrados; y las vacantes de la misma categoría y clase que en la actualidad

existen reservadas para su provisión por los mismos turnos y las que sucesivamente vayan ocurriendo por el movimiento de las escalas, sólo se proveerán, hasta que aquellos tantos turnos queden extinguidos, por los de antigüedad rigurosa y de reingreso marcados en los apartados a) y d) de dichos artículo y letra.

Artículo 9.º Las vacantes de Oficiales y Auxiliares que eventualmente resulten en el Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública por consecuencia de los nombramientos de los 100 Jefes de Negociado de tercera clase de que trata el presente Decreto, se proveerán por los turnos ordinarios marcados por el repetido Reglamento, anunciándose en seguida las oposiciones y exámenes a que haya lugar para plazas de Oficiales terceros y Auxiliares de entrada, considerando como vacantes de esta última clase las provistas en la actualidad con sujeción a la Real orden de 17 de Julio último. A tales efectos, se redactarán con la posible urgencia la debida Instrucción y los respectivos Programas de ejercicios, dando especial preponderancia a los prácticos, con ampliación de los determinados por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a las materias cuyo conocimiento es indispensable para la perfecta administración y fiscalización de los tributos.

Artículo 10. En virtud de la autorización contenida en el párrafo primero de la disposición transitoria 4.ª de la ley de 29 de Abril último, reformando la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se declara ampliado por la suma que sea precisa, para el pago de los haberes personales, el crédito consignado en el artículo 1.º, capítulo 7.º de la Sección décima del vigente presupuesto.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

EXPOSICION

SEÑOR: En 30 de Abril de 1909 se promulgó la ley Orgánica del Cuerpo de Aduanas, y con la misma fecha se dictó el Reglamento provisional para su aplicación, que estuvo en vigor hasta el 3 de Abril de 1919, en que empezó a regir el actual, fundado en las cada día más especiales condiciones de pericia, moralidad e inteligencia necesarias al servicio de la Renta.

Establecido este Reglamento, necesariamente, sobre las bases de la ley orgánica citada, creó la Academia oficial y el Consejo Superior del Cuerpo;

sustituyó el reconocimiento de méritos; condicionó el turno de elección para los ascensos, y estableció, en general, medidas acertadas, que marcaron un avance de importancia, tanto en el estímulo del funcionario como en la exigencia del cumplimiento de sus funciones.

Sin embargo, la ley general de Funcionarios públicos y los Reglamentos de determinados Cuerpos facultativos o especiales, permiten y aun aconsejan una mayor amplitud en aquellas medidas que favorecen al empleado del Cuerpo, otorgándole ventajas a otros reconocidas, y le gufe en el cumplimiento de sus deberes con la rectitud y la energía necesarias a su delicada misión.

El establecimiento definitivo de la Academia oficial no puede realizarse con toda su amplitud hasta que los Presupuestos generales del Estado concedan los créditos necesarios de instalación y funcionamiento, y como la idea de su creación es acertada, podrá actuar, hasta que llegue aquel momento y de un modo limitado, en la práctica de los servicios, que se establece como término de la oposición y ante la notoria conveniencia de que el nuevo funcionario empiece su actuación con conocimientos efectivos de la Renta, que hasta ahora han sido únicamente teóricos.

Era también necesario establecer claramente el carácter auxiliar o subalterno de los funcionarios adscritos al servicio de Aduanas, pero que no pertenecen al Cuerpo Pericial; la condición, exclusivamente consultiva e informativa del Consejo Superior; la constitución de éste con elementos de nombramiento ministerial y de elección corporativa, como sistema mixto más apropiado a sus fines; la división de las oposiciones en tres partes, correspondientes a los ejercicios eliminatorio y la oposición propiamente dicha y las prácticas de los servicios, distribuyendo los estudios de modo apropiado a cada uno de los anteriores grupos, con carácter eminentemente práctico en su aplicación, reformando los conocimientos de las materias precisas y suprimiendo las innecesarias; y la celebración de oposición en períodos anuales fijos, para cubrir las vacantes existentes al terminar la convocatoria, como es debido a la mejor orientación y garantía de los opositores.

Deben respetarse en los ascensos los turnos marcados por la ley Orgánica, entendiéndose conferidos aquéllos, con todos sus derechos, desde el día siguiente de la vacante; exigiéndose, para alcanzar la categoría de Jefe de

Administración, dos años de servicios efectivos provinciales.

En los ascensos por antigüedad en la carrera no se computa el tiempo de renuncia de ascensos; en los de mérito se restringe el número de los títulos que los otorguen, reduciéndolos a los de más notoria aplicación a la carrera, sin preferencias ni acumulaciones; y en los de elección se sostienen las condiciones extraordinarias a que les obliga el anterior Reglamento, con la tendencia general, y dentro de lo posible, de favorecer en todos los casos la antigüedad en las escalas.

Muy meditado ha sido el articulado referente a destinos o traslados, marcándose, en primer término, con toda evidencia la libre provisión ministerial en los cargos que requieren condiciones especiales, como son los correspondientes a Jefes de Administración, Administradores principales y servicios del Centro directivo e Inspección general. Por otra parte, los resultados obtenidos con el destino de los opositores ingresados en las Aduanas subalternas, servidas por un solo funcionario, aconsejan que aquéllos empiecen su labor oficial en las principales, donde no pueden faltarles ayuda y consejo; y que dichas subalternas estén servidas por empleados situados en escala superior a la última del escalafón. Las vacantes serán cubiertas, salvo los casos de excepción, por el funcionario más antiguo de la escala entre los que las soliciten; y se establece el tiempo máximo que cada funcionario puede servir en la misma Aduana, para dar lugar a las debidas igualdades; en cuyo principio de justicia se funda también el precepto de turno riguroso en los servicios provinciales de muelle, oficinas, almacenes, etc. También era necesario establecer preceptivamente la obligación de los funcionarios del Cuerpo de prestar sus servicios en la zona del Protectorado de Marruecos.

En el régimen de excedencias es justo conceder al funcionario toda clase de facilidades, compatibles con el mejor servicio, separando los derechos del excedente forzoso de los del voluntario, para reconocer a aquél, en primer lugar, las ventajas otorgadas a otros organismos en sus haberes y situación oficial.

Se mantiene la edad de jubilación en los sesenta y cinco años, por iguales razones a las expresadas en el preámbulo del Decreto aprobando el Reglamento anterior; y en cuanto a los preceptos referentes a calificaciones, vacaciones, recompensas, escalafón, carnet de identidad y recursos de queja, se ha procurado acentuar los derechos

y ventajas que ofrecen a los funcionarios, para que no puedan oponerse desigualdades entre los premios y los castigos. Todas las garantías necesarias a la estabilidad de los cargos se establecen en la parte referente a penalidades, para mayor realce de los principios de la justicia, en relación con los severos de rectitud y aplicación que requiere el servicio. A tales fines, tiende la subdivisión de faltas, la graduación de las penalidades y el procedimiento administrativo con la reducción posible de plazos, ante los Tribunales ordinario y superior, así como los recursos correspondientes, y el establecimiento de los Tribunales de honor para juzgar los actos deshonrosos que se encuentran fuera de la acción administrativa y judicial.

Y, por último, en las disposiciones transitorias se respetan los derechos adquiridos con arreglo a los Reglamentos anteriores, respecto de méritos y examen previo, concediendo el plazo necesario, en cuanto al nuevo régimen de oposiciones, para la preparación de programas y textos y para orientación de los aspirantes futuros.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Diciembre de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con carácter provisional, el siguiente Reglamento orgánico del Cuerpo Pericial de Aduanas.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO PERICIAL DE ADUANAS

Constitución del Cuerpo.

Artículo 1.º El servicio público del Ramo de Aduanas seguirá a cargo del organismo que constituye una carrera especial de carácter técnico, denominado Cuerpo Pericial de Aduanas.

Artículo 2.º Forman este Cuerpo todos los empleados que figuran en el Escalafón del mismo y los que ingresen en lo sucesivo mediante el cumplimien-

to de las disposiciones correspondientes.

Los demás funcionarios adscritos al servicio de Aduanas y que no forman parte del Cuerpo pericial, tendrán siempre carácter auxiliar o subalterno de dicho Cuerpo y no se registrarán por las disposiciones de este Reglamento, sino por las generales vigentes de funcionarios de la Hacienda pública o las especiales que en lo sucesivo se dicten para los mismos.

El Ministro de Hacienda y el Director general del Ramo son los Jefes superiores del Cuerpo Pericial de Aduanas.

Artículo 3.º El número total de empleados que componen el Cuerpo y su distribución en categorías es el que figura en el actual Escalafón o el que determinen anualmente los Presupuestos generales del Estado, con las categorías y denominaciones que los mismos expresen.

Artículo 4.º Los funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas tienen los deberes y atribuciones que les señala la ley de 30 de Abril de 1909, el presente Reglamento, las Ordenanzas generales de la Renta, los Reglamentos de los impuestos y rentas administradas por la Dirección general del Ramo y los generales de la Hacienda.

Artículo 5.º El desenvolvimiento de los servicios encomendados al Cuerpo de Aduanas se efectuará por medio de los organismos siguientes:

1.º Dirección general y Consejo Superior del Cuerpo.

2.º Inspección general Central e Inspecciones provinciales.

3.º Administraciones principales y subalternas.

La gestión activa y ejecutiva de la Dirección general y de las Administraciones principales y subalternas y la consultiva del Consejo Superior del Cuerpo, son las expresadas en los correspondientes Reglamentos e Instrucciones. La fiscal de la inspección, así como sus facultades, son las indicadas en el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1920.

Consejo superior del Cuerpo.

Artículo 6.º El Consejo Superior del Cuerpo Pericial de Aduanas, creado por el Real decreto de 3 de Abril de 1919, será esencialmente consultivo e informativo, y funcionará con arreglo a las condiciones expresadas en los siguientes artículos.

Artículo 7.º Formarán el Consejo Superior:

a) Elementos por designación ministerial, que serán dos Jefes de Administración, dos Jefes de Negociado y dos Oficiales, nombrados por el Ministro, a propuesta del Director general, entre los funcionarios de la plantilla del Centro directivo.

b) Elementos de elección corporativa, que serán, igualmente, dos Jefes de Administración, dos Jefes de Negociado y dos Oficiales, nombrados por el Ministro, a propuesta del Director y con arreglo a los resultados de las elecciones que se realizarán por provincias; pudiendo pertenecer aquéllos a la plantilla del servicio Central o del provincial, indistintamente.

Tanto los comprendidos en el caso a) como los del caso b), serán renova-

bles por mitades cada dos años, pudiendo ser reelegidos tan sólo los de designación ministerial.

Estas renovaciones se realizarán en el mes de Diciembre de los años que así corresponda.

Artículo 8.º Los cargos afectos al Consejo Superior no eximirán a los interesados del servicio oficial que les corresponda prestar.

Artículo 9.º Prodirá el Consejo Superior el Jefe de Administración que designe el Director general y actuará como Secretario uno de los Oficiales designado por el propio Consejo.

El Director será Presidente nato del Consejo.

Artículo 10. El Consejo Superior entenderá en los asuntos que le encomienda el Director general, en cuantos le asigne el Reglamento y en los especiales que le correspondan con arreglo a la Instrucción que ha de regular su funcionamiento, la cual comprenderá cuanto afecte a sus reuniones, validez de los acuerdos, asistencia de los Vocales, orden de las sesiones, facultades del Presidente y Secretario, designaciones de ponencias, naturaleza y clase de las votaciones y régimen general interior.

Una vez emitido dictamen sobre cualquier asunto por el Consejo, sólo podrán consignar opinión sobre el caso el Director general, los Jefes de otras Direcciones, Reales Academias, Consejo de Estado y Ministro de Hacienda.

Ingreso en el Cuerpo.

Artículo 11. El ingreso en el Cuerpo Pericial de Aduanas se verificará siempre por el grado o clase inferior de la escala y en virtud de rigurosa oposición, sean cualesquiera las circunstancias del aspirante.

Artículo 12. Las oposiciones se celebrarán anualmente, empezando el ejercicio eliminatorio el primer día no festivo del mes de Enero y los de oposición, el primero análogo del de Mayo siguiente, convocándose con cuatro meses de anticipación y debiendo cubrirse el número de plazas que existan vacantes al terminar la convocatoria.

Al efecto, los opositores aprobados serán calificados por orden de puntuación total, ingresando en la última escala por dicho orden hasta el límite de las plazas vacantes, no pudiendo aumentarse, bajo ningún concepto, el número de plazas señaladas.

Artículo 13. Los Tribunales de los ejercicios eliminatorios y de oposición serán presididos por el Director general o Jefe de Administración que designe en su lugar, y estarán formados por seis Vocales funcionarios del Cuerpo, de servicio en el Centro directivo, propuestos por aquél al Ministro de Hacienda entre los que no estén dedicados a la enseñanza privada, ejerciendo el cargo de Secretario el de menor categoría.

Dichos funcionarios disfrutarán, con el carácter de indemnización, el líquido de los derechos de examen establecidos o que se establezcan, hechas las deducciones que correspondan por impuestos, y proporcionalmente al número de sesiones a que asistan.

Artículo 14. Los programas de todas las asignaturas correspondientes a los ejercicios eliminatorios y de oposi-

ción, serán redactados o posteriormente modificados, por el Consejo Superior, censurados por el Director general y aprobados, a su propuesta, por el Ministro de Hacienda.

Artículo 15. Todo lo referente a la forma de realizarse los exámenes, calificaciones, textos, duración de las conferencias y escritos, naturaleza de los problemas que se hayan de resolver y orden general de aquéllos, se determinarán por medio de una Instrucción especial que redactará o modificará ulteriormente el Consejo Superior, censurará el Director y aprobará el Ministro.

Artículo 16. Los aspirantes a ingreso en el Cuerpo Pericial de Aduanas, deberán acreditar:

1.º Ser de nacionalidad española, varón, mayores de diez y ocho años y menores de treinta y dos. Se hará esta justificación por medio de la partida de nacimiento.

2.º No tener defecto físico que les inhabilite para el servicio, lo que se justificará con certificado facultativo.

3.º No tener antecedentes penales, no haber sido castigados anteriormente por faltas graves cometidas en otros empleos o expulsados de ellos por acuerdos de Tribunales de honor. Esta última justificación se realizará por declaración escrita de los interesados y su falsedad, descubierta en cualquier tiempo, implicará la baja inmediata del interesado en el Cuerpo Pericial.

4.º Estar en posesión de un título profesional o académico.

Artículo 17. Acreditadas las condiciones del artículo anterior, los aspirantes serán admitidos a oposición, la cual se subdividirá en las partes siguientes:

- 1.º Ejercicio eliminatorio.
- 2.º Ejercicios de oposición.
- 3.º Prácticas de los servicios.

Los estudios correspondientes se distribuirán de modo apropiado a cada uno de los anteriores grupos de la siguiente manera:

a) De carácter general, con aplicación a las especialidades de la carrera.

b) De carácter especializado a los servicios del Cuerpo.

c) De aplicación inmediata a dichos servicios, o sea la práctica de los mismos.

Artículo 18. El ejercicio eliminatorio tendrá dos partes:

- 1.ª Escrita.

Resolución de problemas matemáticos.

Traducción directa francesa.

- 2.ª Verbal.

Aritmética.

Álgebra elemental.

Geometría.

Conversación francesa.

La aprobación de este ejercicio dará derecho a los que la obtengan a presentarse en los de oposición durante cinco convocatorias sucesivas.

Artículo 19. Los ejercicios de oposición serán dos y comprenderán las materias siguientes:

Primero. Legislación aduanera nacional y comparada con la de los países fronterizos.

Aranceles de Aduanas, leyes vigentes, clasificación y comparación con los de las naciones fronterizas.

Legislación de los impuestos a cargo de la Dirección general.

Legislación general complementaria. Segundo. Geografía económica.

Física general y técnica física.

Química general y elementos de análisis cualitativo.

Historia natural con aplicación especial al estudio de los productos naturales objeto de importación.

Tecnología industrial.

Artículo 20. Terminados los ejercicios de oposición, el Tribunal formará la lista de aprobados, por orden riguroso de puntuación, y el Director general los distribuirá en los diferentes servicios del Centro directivo para realizar las prácticas correspondientes, como alumnos de la Escuela Oficial del Cuerpo y durante el plazo mínimo de seis meses. Los servicios burocráticos se simultanearán con prácticas de análisis y reconocimientos microscópicos de productos comerciales y fibras textiles en el laboratorio químico de dicho Centro.

Las faltas cometidas en este servicio serán sometidas al oportuno procedimiento, proponiendo el Consejo Superior al Director general lo que proceda resolver en cada caso.

Artículo 21. Todo alumno que hubiese terminado sus estudios con la ultimación de las prácticas de servicios, obtendrá el título diploma de "Pericial de Aduanas", que al efecto se crea, y al mismo tiempo, si así lo solicita, el título administrativo mediante el cual tomará posesión del destino, dentro del Cuerpo Pericial, que le corresponda en el servicio público de la Renta.

Los alumnos titulados que, por cualquier causa, no les conviniere el ejercicio de servicios al Estado en el Ramo, conservarán su derecho al ingreso en ellos, hasta la edad de treinta y siete años.

Artículo 22. La Escuela Oficial de Aduanas establecida por el artículo 40 del Real decreto de 3 de Abril de 1919, funcionará con toda su extensión a la enseñanza de las materias objeto de los ejercicios eliminatorio, oposición y prácticas cuando el Gobierno estime oportuno dotarla de todos los elementos de personal y material necesarios para su instalación y sostenimiento en los Presupuestos del Estado.

En tanto que se establezca de este modo, estará reducida a la enseñanza de las prácticas de los servicios, constituyéndose en la Dirección general.

El plan general de los estudios y prácticas, designación del Profesorado y reglamento de orden interior, se determinarán por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Director general, y oído el Consejo Superior, en su tiempo oportuno, tanto en lo referente a su función inmediata como en la general que le corresponda en su día.

Ascensos.

Artículo 23. Los ascensos de los funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas se entenderán conferidos con todos sus derechos a contar de la fecha del día siguiente al de la vacante respectiva.

Artículo 24. Las vacantes que ocurran en las diferentes escalas y categorías se proveerán del modo siguiente:

a) Ascensos a Jefes de Administración en sus diferentes escalas. Serán de libre elección del Ministro entre los funcionarios que ocupen la primera mitad de la escala del grado inferior inmediato.

Para la resolución correspondiente, se someterán a la consideración del Ministro las hojas de servicios de dichos funcionarios, con todas las condiciones que en ellas consten, publicándose en la GACETA DE MADRID, a continuación del oportuno Real decreto, los méritos y servicios del agraciado con el ascenso.

La categoría de Jefe de Administración de tercera clase sólo se concederá a los Jefes de Negociado de primera que hayan prestado dos años de servicios efectivos provinciales, durante cualquier época, en el Cuerpo Pericial.

b) Ascensos por vacantes que se produzcan en las escalas de Jefes de Negociado y Oficiales. Serán provistas por los turnos siguientes:

1.º Por ascenso del funcionario más antiguo en la escala inferior inmediata.

2.º Por ascenso del funcionario activo de la escala inferior inmediata más antiguo en la carrera y que lleve dos años de servicios efectivos en su categoría.

3.º Por mérito probado en juicio contradictorio, que será público, entre los funcionarios que estén en el primer tercio de la escala inferior inmediata y cuenten dos años de servicios en ella.

4.º Por reingreso, sin ascenso, de los funcionarios excedentes o supernumerarios del Cuerpo. Cuando no existan excedentes o supernumerarios, la cuarta vacante podrá ser provista por libre elección del Ministro entre los funcionarios que estén en el primer tercio superior de la escala inferior inmediata.

Si por falta de funcionarios en condiciones o con capacidad para cubrir las vacantes correspondientes a los turnos segundo o tercero, hubieran de declararse desiertos, alguno de ellos o ambos, las respectivas vacantes serán provistas con arreglo al primer turno.

Para el ascenso a Jefe de Negociado de la última clase, será condición precisa haber prestado servicio activo, en el Cuerpo Pericial, por dos años cuando menos.

Artículo 25. En los ascensos por antigüedad en la escala no habrá más limitaciones que las derivadas de postergación y la del tiempo de servicios citada en el artículo anterior respecto de los Oficiales primeros.

Artículo 26. Los ascensos por antigüedad en la carrera requerirán la condición de dos años efectivos de servicios en la escala respectiva, computándose dicha antigüedad por el número de orden con que los funcionarios fueron aprobados en sus oposiciones respectivas, salvo el caso de los que hubieran renunciado ascensos, cuyo tiempo de renuncia no se computará como de antigüedad en la carrera a los efectos de dicho ascenso.

Será abonable a los funcionarios separados del servicio por reforma o supresión de plaza, todo el tiempo que hubieran permanecido en aquella situación, como también a aquellos otros separados del servicio por virtud de expediente, pero siempre que hubiere recaído resolución favorable por la cual

se reconozca el reingreso en el Cuerpo con derecho a figurar en el lugar que le correspondería ocupar en el escalafón si no hubiese sido separado.

Artículo 27. Los ascensos por mérito probado en juicio contradictorio requerirán la declaración de dicho mérito, por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Director general y con informe del Consejo Superior, con antelación a la fecha de la vacante.

Sólo se reconocerán como méritos para los efectos del ascenso, por este turno, los siguientes:

1.º Poseer el Título de Ingeniero o Arquitecto, adquirido en las Escuelas Oficiales Especiales, o el de Licenciado en las Facultades de Ciencias Exactas, Químicas o Físicas, Farmacia y Derecho.

2.º Hablar y traducir directa e inversamente, con toda corrección, el idioma inglés o el alemán. Los exámenes serán públicos y el Tribunal examinador se reunirá dos veces al año, en las primeras quincenas de Enero y Julio, si hubiese solicitantes y será presidido por el Director general y nombrado por el mismo, a propuesta del Consejo Superior.

3.º La prestación de servicios durante cuatro años por lo menos en la zona del Protectorado de Marruecos.

Estas tres clases de méritos no tendrán preferencia unas sobre otras, y no se autorizará la acumulación de ellos más que en la última escala en que puedan tener aplicación, concediéndose el ascenso en las demás por orden de antigüedad en cada escala de los funcionarios que los tengan reconocidos; a cuyo fin, la Sección de Personal formará y publicará trimestralmente en el *Boletín Oficial* relación ordenada de aquéllos.

Los méritos no podrán surtir sus efectos más que una sola vez, debiendo utilizarlos los interesados en la escala que ocupen al serles reconocidos, salvo el caso de que la concurrencia de otro mérito se lo impidiera, caso en el cual podrán utilizarse en la escala siguiente.

A los efectos del juicio contradictorio, se publicarán en el *Boletín Oficial* de la Dirección las solicitudes que a ésta dirigen al efecto los interesados, pudiendo todos los individuos del Cuerpo Pericial alegar por escrito y en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación, las razones que tengan para oponerse a lo pretendido. El expediente lo sustanciará la Sección de Personal, que hará su propuesta al Director general, quien lo elevará, en el término de un mes, a la resolución del Ministro de Hacienda. Esta resolución se publicará en el *Boletín Oficial* y no tendrá ulterior recurso.

Artículo 28. El ascenso por el turno de elección requerirá la condición de encontrarse los interesados en el primer tercio de la escala respectiva y contar dos años de servicios efectivos en ella.

Para la provisión de vacantes por este turno, la Dirección oír, cuando lo estime conveniente, al Consejo Superior y a la Inspección general, y se publicará el nombramiento en la *Gaceta* y *Boletín Oficial*, con relación detallada de los servicios relevantes que en su carrera hubiese prestado el funcionario ascendido, y de los motivos de dicho ascenso, que habrán de ser ex-

traordinarios y no previstos en este Reglamento.

Cuando el Ministro no estime oportuno hacer uso de este ascenso en funcionarios que ocupen lugar posterior al primero de la escala, se aplicará el turno a la antigüedad en dicha escala, sin consumir el turno que a ésta correspondía en la vacante siguiente.

Artículo 29. No podrán ascender por los turnos segundo, tercero y cuarto los funcionarios que hayan sido objeto de postergación en sus escalas respectivas.

Artículo 30. Los ascensos, excepto los correspondientes al turno de mérito, son renunciables; pero si el renunciado fuese en la antigüedad en la clase o en la carrera, no podrán ascender los interesados hasta que haya transcurrido un año, a contar de la fecha en que se produjera la vacante que les hubiese correspondido ocupar. La renuncia al ascenso por elección sólo producirá efectos hasta que el interesado llegue a ocupar el número primero de su escala o esté en condiciones de ascender por el turno segundo.

La renuncia de toda clase de ascensos no dará derecho a permanecer en el mismo destino.

Destinos y traslados.

Artículo 31. Los destinos y traslados tendrán como causa:

- 1.º El ingreso en el Cuerpo.
- 2.º Los ascensos.
- 3.º La conveniencia del servicio.
- 4.º La petición de los interesados.
- 5.º Los resultados de expedientes de responsabilidad.

Los funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas estarán exentos de la prestación de fianza por los destinos que sirvan.

Artículo 32. Los destinos correspondientes a los Jefes de Administración serán provistos libremente, con arreglo a las necesidades del servicio, pudiendo el Director general disponer, sin limitación alguna, las agregaciones o cambios de servicio que entienda correspondan mejor a las aptitudes especiales de los funcionarios que hayan de desempeñar aquellos cargos.

Igual provisión libre se producirá en cuanto a los Administradores de las Aduanas principales, y destinos de Jefes de Negociado y Oficiales del Centro directivo.

Artículo 33. El destino en el Cuerpo Pericial de los opositores ingresados en el mismo, será, precisamente, y por un plazo de dos años, cuando menos, en las Aduanas marítimas principales o en las terrestres de Irún, Port-Bou y Valencia de Alcántara, en cuanto sea compatible con las plantillas fijadas en las leyes de Presupuestos.

Artículo 34. Los destinos que se provean por ascenso serán los consiguientes a las resultas de la escala anterior a la del funcionario ascendido.

Artículo 35. Los traslados por conveniencia del servicio, cuando obedezcan a corrección, llevarán consigo el abono del importe del viaje, por cuenta del Estado, al funcionario trasladado.

Artículo 36. Cuando los traslados se produzcan por resultado de expediente o de visitas de inspección, a propuesta de los Jefes respectivos y oído el informe del Consejo Superior, si la Direc-

ción lo considera necesario, se estimará de castigo, y los interesados no podrán volver a desempeñar destino alguno en la misma población durante el plazo que se determine, y que oscilará entre dos y seis años, contados desde su salida y con arreglo a las circunstancias que motivaron el traslado.

Artículo 37. Las vacantes que se produzcan en cualquier empleo, bien por ascenso o sus resultas, y salvas las excepciones expresadas en los artículos anteriores, serán cubiertas por el funcionario más antiguo en la escala entre los que las hayan pedido, cuando notorias y muy calificadas conveniencias del servicio no lo impidan. A estos efectos se podrán solicitar hasta seis destinos en cada escala, y por cada funcionario, pero sin orden de prelación.

Lo mismo los excedentes y supernumerarios, que los funcionarios que regresen de la zona de Marruecos podrán solicitar los destinos a que aspiren con iguales derechos que los que sirven en activo en los destinos de la Península.

Cuando alguno de los destinos solicitados se adjudique a distinto concursante, los que no lo obtuvieran podrán sustituirle por otro, mediante nueva petición.

Todas estas peticiones se publicarán necesariamente en el *Boletín Oficial* tan pronto sean registradas en el Centro directivo.

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, todos los funcionarios del Cuerpo podrán ser destinados, por libre disposición ministerial, para servir cualquier destino de su categoría.

Artículo 38. Los Administradores de las Aduanas subalternas tendrán categoría superior a la última de la escala del Cuerpo en tanto lo consientan las leyes de Presupuestos.

Artículo 39. Si las necesidades del servicio lo exigieran, todos los funcionarios del Cuerpo están obligados a desempeñar en comisión, durante un año, los cargos que se les confieran, aunque sean inferiores a su categoría, pero conservando ésta y el sueldo que a la misma corresponda.

Artículo 40. Ningún funcionario del Cuerpo, salvo los destinados o agregados en la Dirección general, podrá servir, a contar de la fecha de vigencia de este Reglamento, más de cuatro años consecutivos en la misma Aduana, excepto cuando la plaza que ocupe no haya sido solicitada; ni obtener en cada escala más de tres destinos a su petición, que deberán estar solicitados antes de producirse la vacante respectiva.

Cuando a consecuencia del movimiento ascendente de las escalas, el funcionario que deba ser trasladado en virtud del precepto anterior, se hallase muy próximo al ascenso, podrá serle ampliado el plazo de permanencia por un semestre improrrogable bajo ningún concepto.

Los destinos ocupados a petición de los interesados deberán servirse durante un año por lo menos.

Las solicitudes de traslado podrán retirarse totalmente en cualquier tiempo, pero en este caso no podrán formularse otras en la misma escala hasta transcurrido un año a contar de la fecha de la renuncia.

Artículo 41. El Consejo Superior propondrá anualmente al Director general

los destinos que hayan de ser dotados con indemnizaciones de residencia y su cuantía. La propuesta se hará con la antelación necesaria para que pueda ser incluido el crédito correspondiente en los Presupuestos del Estado.

Artículo 42. En los servicios provinciales de muelle, almacén, oficinas y demás correspondientes a las diferentes categorías de los funcionarios que no sean Jefes se procurará que el personal turne en todos, con objeto de que puedan adquirir la necesaria práctica, teniendo en cuenta, desde luego, las necesidades del servicio y las aptitudes de los funcionarios y siempre bajo la responsabilidad de los Jefes.

Artículo 43. Las permutas podrán gestionarse entre los que ocupen plazas no solicitadas, pero no será forzosa su aprobación.

Artículo 44. Serán incompatibles los destinos en la provincia donde los funcionarios del Cuerpo tengan parientes, por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil, que sean Agentes de Aduanas, Comisionistas o Comerciantes que reciban directamente mercancías del extranjero.

También será causa de incompatibilidad el parentesco en igual grado, por consanguinidad o afinidad, con los Jefes e Inspectores de las respectivas Aduanas o Dependencias.

Artículo 45. Los funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas tendrán la obligación de prestar sus servicios en la zona del Protectorado de Marruecos.

Excedencias.

Artículo 46. Los funcionarios del Cuerpo Pericial que presten servicio público en otras dependencias que las correspondientes a la Dirección general de Aduanas, pero en relación con el Ramo, se considerarán como en servicio activo del mismo para todos los efectos.

Los separados temporalmente del servicio activo del Cuerpo, en sus diferentes escalas, se dividirán en dos clases:

1.ª *Excedentes*, cuando el cese sea debido:

- a) A nombramiento de Jefe Superior de Administración en servicio efectivo.
- b) A supresión de plaza por reforma.
- c) A modificación de plantillas.

2.ª *Supernumerarios*, en todos los demás casos.

Artículo 47. Los excedentes disfrutará, en general, los beneficios que la ley de Empleados civiles reconoce en estos casos, sin perder antigüedad en cuanto a los efectos del escalafón, siguiendo el movimiento de las escalas, incluso en los ascensos, y con derecho a colocarse, sin consumir turno, en la primera vacante de su clase que se produzca o en las inferiores, si en ellas la hubiere y lo solicitasen.

Con excepción de los comprendidos en el caso a) del artículo anterior, percibirán los excedentes la mitad de sus haberes durante el tiempo en que se encuentren en dicha situación, cuyo tiempo se computará como de abono para los efectos pasivos. Los que renuncien al reintegro, al ser llamados al servicio activo, pasarán a la situación de supernumerarios, perdiendo el derecho a la mitad del sueldo.

Artículo 48. Los excedentes podrán ascender por cualquiera de los turnos reglamentarios. Los supernumerarios sólo tendrán derecho a ser ascendidos

por el turno primero de antigüedad en la clase.

Cuando se trate de funcionarios declarados excedentes con anterioridad a la vigencia del anterior Reglamento, solamente podrán adquirir el derecho que en este artículo se concede después de hayan solicitado y obtenido su reintegro en el servicio activo, en el cual deberán permanecer por un plazo mínimo de dos años.

Para que aquel ascenso pueda efectuarse, de la categoría de Oficiales a la de Jefes de Negociado y de ésta a la de Jefes de Administración, será necesario contar dos años, por lo menos, de servicios efectivos en cada una de dichas categorías.

Artículo 49. Los supernumerarios que hayan obtenido este carácter a petición propia no podrán reintegrarse en el servicio activo hasta después de transcurrido un año en aquella situación, ni podrán ser declarados en ella nuevamente sin haber prestado otro año de servicios efectivos. Los que dejen de cumplir esta condición se entenderá que renuncian a pertenecer al Cuerpo.

Los supernumerarios de todas las categorías y clases tendrán derecho a ser colocados en la primera vacante de su turno que se produzca, a partir de la fecha en que soliciten el reintegro.

La situación de supernumerario puede prolongarse por tiempo ilimitado, hasta la edad de la jubilación, si procediera.

Artículo 50. Los supernumerarios que requieran esta situación por desempeñar cargos públicos o de elección popular, disfrutarán los derechos y ventajas antes referidos, y se regirán por las disposiciones especiales que regulen su situación, si las hubiere. Igual beneficio disfrutarán aquellos funcionarios que se hallaren en esta situación y por igual motivo con anterioridad a la vigencia de este Reglamento.

Artículo 51. Los funcionarios que por sus condiciones físicas o intelectuales no se hallasen con aptitud para desempeñar los servicios del Ramo o dejen de prestarlos durante un año por enfermedad comprobada, podrán ser declarados supernumerarios o ser jubilados si tuvieren derecho a disfrutar haber pasivo. Los supernumerarios que lo sean por acuerdo del Centro directivo a causa de enfermedad debidamente justificada y se restablezcan, serán colocados a su petición, sin consumir turno, en la primera vacante que se produzca en su escala. La imposibilidad física determinante de la situación oficial a que se refiere este artículo, se probará en expediente, en el que informará el Consejo Superior.

Artículo 52. Tanto los excedentes como los supernumerarios deberán comunicar a la Dirección general su residencia permanente o accidental.

Artículo 53. Los funcionarios que habiendo quedado cesantes por virtud de expediente obtuviesen sentencia totalmente absolutoria, serán declarados excedentes y adquirirán desde el día en que sea firme la resolución el derecho de figurar de nuevo en la respectiva escala, colocándose en la primera vacante que se produzca, sin consumir turno, y en el lugar del escalafón que tuvieren antes de su cesantía.

Si la sentencia no fuese totalmente absolutoria, pero diera al interesado derecho a reintegrarse en el Cuerpo, será declarado supernumerario, y se colocará en su escala, por el turno correspondiente,

sin pasar a la superior inmediata hasta estar reintegrado al servicio activo.

Artículo 54. Los empleados que sean llamados al servicio de las armas serán declarados supernumerarios, y si solicitan el reintegro al terminar el servicio militar, se colocarán en la primera vacante de su clase, con iguales derechos que los excedentes. En el caso de no solicitar dicho reintegro, continuarán en la situación de supernumerarios, con iguales condiciones que los voluntarios.

Jubilaciones.

Artículo 55. Los funcionarios del Cuerpo pericial de Aduanas serán jubilados forzosamente al cumplir los sesenta y cinco años de edad.

Los que dejen de ser aptos para el servicio serán propuestos para la jubilación, con informe del Consejo Superior, cualquiera que sea su edad. La falta de aptitud se justificará por expediente, en el que se reunirán los informes y antecedentes necesarios.

En los casos de jubilación forzosa por edad o por imposibilidad física, servirá de regulador para el señalamiento del haber pasivo el mayor sueldo que haya disfrutado el interesado, cualquiera que fuese el tiempo que hubiese servido el cargo que ocupara.

Calificación.

Artículo 56. La Dirección general de Aduanas abrirá una hoja de servicios por cada funcionario a sus órdenes, haciendo constar anualmente la nota de concepto que merezca a sus superiores respecto a la aptitud y aplicación.

El Director general calificará a los Jefes de Administración del Centro directivo.

El Director general, en unión con los Jefes superiores de la Dirección, a los Administradores y segundos Jefes de las Aduanas principales, Inspectores regionales y todos los funcionarios de la Dirección general.

Los Administradores y segundos Jefes de las Aduanas principales, a los funcionarios de las mismas y a los de las subalternas de la provincia.

Los Inspectores regionales, a los Inspectores especiales de su región.

Las calificaciones serán públicas, y contra las hechas por los Jefes provinciales puede interponerse recurso de alzada ante el Director general, y contra las de éste, ante el Ministro de Hacienda.

Vacaciones.

Artículo 57. Los funcionarios del Cuerpo tendrán derecho a una vacación anual máxima de treinta días, que les podrá ser concedida si las necesidades del servicio lo permiten y siempre que las calificaciones que hayan obtenido de sus Jefes les sean favorables. Las peticiones correspondientes serán informadas por los Jefes de los solicitantes, registrándose en el Negociado de Personal, y se concederán por el Director general cuando lo estime oportuno en razón a las condiciones antes citadas.

Recompensas.

Artículo 58. Los méritos excepcionales que contraigan los funcionarios del Cuerpo por la comisión de servicios de extraordinaria importancia, publicación de obras científicas o profesionales censuradas por los organismos competentes.

hechos laudatorios y demás actos semejantes, se premiarán con menciones honoríficas o gratificaciones, otorgadas por el Director general, previo informe del Consejo Superior, con propuesta de condecoraciones a los Ministerios correspondientes o con honores de superior categoría.

Escalafón general.

Artículo 59. Dentro del mes de Enero de cada año la Dirección general formará, para su publicación en la GACETA DE MADRID, el Escalafón general del Cuerpo.

Servirá de base para formarlo la antigüedad en el grado mayor en que haya servido o sirva cada funcionario, pudiendo reclamar, el que se crea perjudicado, ante el Ministro de Hacienda, en el plazo de un mes.

El escalafón comprenderá:

- 1.º Nombre y apellidos de los funcionarios.
- 2.º Su edad, con indicación de la fecha de su nacimiento.
- 3.º Provincia de nacimiento.
- 4.º Fecha de su ingreso en el Cuerpo.
- 5.º Tiempo de servicios en la escala, en el Cuerpo y totales al Estado.
- 6.º Cargo y lugar de residencia.

Uniformes.

Artículo 60. Será obligatorio el uso de uniforme en todos los actos de servicio público en las Aduanas. Los Jefes de las dependencias podrán dispensar de su uso en los actos que, por su índole, no tengan relación con el público.

El uniforme será el que se determine por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Director general.

Carnet de identidad.

Artículo 61. El Consejo Superior propondrá el establecimiento de un carnet de identidad para que los funcionarios del Cuerpo puedan justificar su personalidad cuando las conveniencias del servicio lo exijan. Dicho carnet producirá ante las Autoridades los efectos consiguientes a la personalidad que reconozca.

Recursos de queja.

Artículo 62. Todo funcionario que por cualquier concepto se crea agraviado por su Jefe inmediato u otro cualquiera, podrá acudir en queja al superior de éste, por medio de escrito razonado.

El Jefe al que se entregue un recurso de queja está obligado a cursarlo, con sus antecedentes, dentro del plazo de tres días, dando recibo y aviso al interesado, el cual, en caso de negativa o dilación, podrá acudir directamente al superior.

Los recursos se tramitarán por el Centro directivo, con urgencia, y se dictará la resolución que corresponda, previo informe del Consejo Superior, una vez cumplidos los trámites necesarios.

Penalidades.

Artículo 63. Ningún funcionario del Cuerpo pericial de Aduanas podrá ser postergado, ni privado de los derechos que las leyes, reglamentos y disposiciones de todo orden vigentes les concedan, sin acuerdo firme recaído en expediente administrativo.

Artículo 64. Los funcionarios separados temporalmente del servicio con arreglo al caso 4.º del artículo 65 de este Re-

glamento, y que fuesen absueltos libremente por los Tribunales ordinarios, tendrán derecho a reclamar los haberes que hubieren dejado de percibir, así como a la rehabilitación en el lugar que les correspondiera ocupar si no hubiesen sido separados. En el caso de sobreseimiento provisional, recobrarán también todos sus derechos, aunque quedando a las resultas de la causa, si se repusiere al estado de sumario.

Artículo 65. Los funcionarios condenados por los Tribunales ordinarios a causa de delito cometido en el servicio del Cuerpo quedarán separados definitivamente del mismo.

En casos de condena por delitos extraños al servicio del Cuerpo, el Consejo Superior propondrá al Director general lo procedente respecto de la situación ulterior de los interesados en aquél.

Artículo 66. Los empleados del Cuerpo pericial de Aduanas podrán quedar separados del servicio temporal o definitivamente.

La separación temporal se verificará:

- 1.º Por excedencia forzosa, debida a nombramiento de Jefe superior de Administración en servicio efectivo, a supresión de plaza o modificación de plantillas.
- 2.º Por excedencia voluntaria, o sea con el carácter de supernumerarios.
- 3.º Por faltas cometidas en el servicio.
- 4.º En caso de procesamiento, o hasta que recaiga resolución o auto de sobreseimiento libre o provisional.

Los dos primeros casos se registrarán por las disposiciones referentes a excedentes y supernumerarios dictadas en el presente Reglamento.

La separación definitiva se verificará en los casos siguientes:

- 1.º Por sentencia firme que imponga la pena de inhabilitación como principal o accesoria.
- 2.º Cuando el funcionario haya cometido ocho faltas leves o cuatro graves.
- 3.º Cuando se acuerde, en virtud de expediente, por el Tribunal superior reglamentario.

Artículo 67. Será objeto de sanción administrativa toda acción u omisión que lesione o tienda a lesionar señaladamente los intereses del Tesoro, o que fuese contraria al mejor servicio del Estado, tanto si es intencional como motivada por negligencia o ignorancia del funcionario responsable.

Artículo 68. Las faltas leves serán de dos clases: muy leves y leves.

Las muy leves se corregirán:

- 1.º Con reprensión privada.
- 2.º Con multa de cinco días de haber, como máximo.

Las leves serán corregidas:

- 1.º Con multa de seis a diez días de haber.
- 2.º Con traslado a destino de servicio penoso, con permanencia de uno a dos años.
- 3.º Con reprensión publicada en el *Boletín Oficial*.

El primer castigo muy leve que tenga un funcionario se anotará en su hoja de servicios, sin hacerse efectivo. La reincidencia aumentará en su grado la gravedad de las faltas.

Artículo 69. Las faltas graves serán a su vez: graves y muy graves.

Las faltas graves se corregirán:

- 1.º Con multa de uno a veinte días de haber.
- 2.º Con traslado a destinos de servi-

cio penoso, con permanencia de tres a ocho años.

3.º Con postergación de uno a diez puestos en el escalafón.

4.º Con inhabilitación temporal para el mando o para el ascenso a la categoría o clase inmediata, y hasta dos años como máximo.

Las faltas muy graves serán penadas:

1.º Con postergación de once a treinta puestos en el escalafón.

2.º Con inhabilitación perpetua para el mando o para el ascenso a la categoría o clase inmediata, o suspensión de empleo y sueldo de dos a cuatro años.

3.º Con la expulsión del Cuerpo.

Artículo 70. Las anteriores penalidades se graduarán en relación a los hechos, al arbitrio prudente del Tribunal correspondiente; teniéndose en cuenta que dos faltas muy leves equivalen a una leve, dos leves a una grave y dos graves a una muy grave. El límite de penalidad administrativa se encontrará, por lo tanto, con la reunión de dos faltas muy graves, determinantes de la expulsión del Cuerpo del funcionario acusado.

Artículo 71. Los Tribunales ordinario y superior tendrán muy en cuenta, al señalar penalidades, la reincidencia.

Artículo 72. Las multas se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

Artículo 73. Los funcionarios postergados por razón de los anteriores preceptos retrocederán en el escalafón tantos números cuantas sean las postergaciones impuestas, y sólo podrán ascender por antigüedad en la escala, según el turno primero de ascensos.

Artículo 74. La separación del servicio a consecuencia de procedimiento administrativo o judicial no afectará ni perjudicará en caso alguno los derechos pasivos que hubiese alcanzado el funcionario de que se trate, excepto para los Jefes de Administración y Administradores de Aduanas de cualquier categoría que cometan faltas muy graves en los dos últimos años de su vida oficial, los cuales podrán ser privados en tal caso de sus derechos pasivos.

Artículo 75. Los funcionarios cuyas presuntas faltas lo requiriesen podrán ser suspendidos preventivamente de empleo por el Director general o por el Inspector general en servicio de su cargo hasta la resolución del expediente que habrá de intruirse inmediatamente, y cuya tramitación total no podrá exceder de seis meses, contados desde la fecha en que fuese declarada la suspensión, y si del expediente resultase absuelto libremente, podrá reclamar los haberes no percibidos. En el caso de no recaer resolución definitiva en el citado plazo, el funcionario será repuesto en el desempeño de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades que le correspondan por la resolución definitiva.

Artículo 76. Los cargos desempeñados por los funcionarios suspendidos preventivamente no serán cubiertos hasta la resolución final que determine la situación en que hayan de quedar aquéllos.

Artículo 77. Las faltas administrativas serán calificadas y acordadas por dos distintos Tribunales: uno, administrativo ordinario, y otro, el superior, creado por Real decreto de 7 de Agosto de 1899.

Los fallos del Tribunal ordinario serán apelables en segunda y última instancia para ante el superior, y los

que dicte éste, en primera instancia ante el Ministro de Hacienda.

Contra los acuerdos de separación definitiva podrá recurrirse en vía contencioso-administrativa.

Artículo 78. El Tribunal ordinario estará constituido: por el Director general de Aduanas, Presidente; un Jefe de Administración de lo Contencioso del Estado y dos Jefes de Administración del Cuerpo de Aduanas. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Tribunal superior estará constituido: por el Subsecretario de Hacienda, Presidente; los Directores generales de Aduanas y de lo Contencioso del Estado, y dos Jefes de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas.

De los dos Tribunales será Secretario, sin voz ni voto, el Jefe de la Sección de Personal de la Dirección de Aduanas.

Artículo 79. La competencia de dichos Tribunales será la siguiente:

1.º El Tribunal ordinario entenderá, en primera instancia, en todos los expedientes incoados por faltas cometidas en el servicio por Jefes de Negociado y Oficiales.

2.º El Tribunal superior entenderá en las alzadas que promuevan los que hayan sido castigados con cualquier pena por el Tribunal ordinario; en los expedientes por faltas cometidas por Jefes de Administración; en los que dicho Tribunal ordinario estime procedente la separación del Cuerpo, y en todos los casos en que el Fiscal solicite la separación definitiva para uno o varios de los funcionarios sometidos al procedimiento.

Artículo 80. La tramitación de los expedientes de responsabilidad será como sigue:

Recibidas las diligencias de responsabilidad, el Negociado correspondiente formulará, en el término de quince días, el oportuno pliego de cargos, que será sometido, por conducto del Jefe de la Sección, al Director general para su aprobación. Si éste no lo hallare conforme, lo devolverá en el plazo de cinco días al Negociado para perfeccionarlo en igual plazo. Una vez aprobado, se cursará al interesado, el cual deberá devolverlo contestado en el plazo de quince días.

Recibido en el Negociado, dará cuenta inmediata, y el Director general nombrará Fiscal de superior categoría al acusado en un plazo de cinco días, y ordenará que pase el expediente al Tribunal administrativo que deba entender.

Recibido el expediente en la Secretaría del Tribunal, se pondrá inmediatamente en conocimiento del acusado, para que, en un plazo de quince días, designe defensor, que podrá ser del Cuerpo pericial, Abogado en ejercicio o el propio interesado. Si éste no hiciera uso de su derecho, será nombrado de oficio.

Recibida la comunicación nombrando la defensa, y aceptada ésta, el Secretario del Tribunal pasará el expediente al Fiscal para que, en un plazo de diez días, formule por escrito las conclusiones provisionales de la acusación, que, unidas a los autos, se pasarán al defensor, para que, en igual plazo, formule también sus conclusiones provisionales.

Evacuados dichos trámites, el Pre-

sidente del Tribunal designará Ponente, al cual pasará el expediente por un plazo de diez días. Transcurrido éste, se citará a las partes para la vista, que deberá celebrarse ocho días después, salvo que el Ponente proponga la práctica de nuevas diligencias.

El Tribunal dictará sentencia en el mismo día de la vista o en el siguiente, si la extensión del expediente lo requiriera, salvo que, para mejor proveer, acordase a su vez la práctica de nuevas diligencias.

Los interesados podrán alzarse contra los acuerdos del Tribunal ordinario ante el superior en el plazo de quince días, a contar del en que se les notifique la sentencia.

El Tribunal superior citará a las partes para vista a los diez días de haber recibido la apelación, y dictará fallo diez días después.

Los fallos del Tribunal ordinario y del superior serán notificados al día siguiente de su acuerdo.

Todo fallo firme se cumplimentará por la Dirección general en los cinco días siguientes al de su fecha.

Tribunales de honor.

Artículo 81. Los actos deshonrosos que hagan desmerecer en el concepto público a los funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas, o les hagan indignos de seguir desempeñando sus funciones, y que se encuentren fuera de las acciones administrativa y judicial, serán juzgados, con independencia de cualquier otro procedimiento y jurisdicción, por Tribunales de honor, que podrán también entender en los casos en que soliciten su fallo aquellos empleados que deseen reivindicar su fama contra acusaciones injuriosas.

Estos Tribunales se constituirán:

a) Por iniciativa y disposición ministerial.

b) Por iniciativa y acuerdo de treinta o más compañeros del acusado, entre los cuales figure la mayoría absoluta de los que con él presten servicio en la Dirección general, provincia o región correspondiente.

c) Por petición de los interesados, cuando se trate de su reivindicación contra acusaciones injuriosas.

Artículo 82. En el caso b), los iniciadores designarán un representante que ponga en conocimiento del Director general, para elevarlo al del Ministro, el acuerdo de constituir Tribunal de honor; y para que realice las gestiones que, con sujeción a este Reglamento, han de preceder a la constitución de aquél.

El Ministro podrá revocar dicho acuerdo o demorar la constitución del Tribunal por un mes, cuando más; dictándose estas resoluciones en el plazo máximo de diez días, que, transcurridos en silencio, se considerará autorizada la constitución del Tribunal.

Si a pesar de la falta de consentimiento ministerial insistiesen las cuatro quintas partes, por lo menos, de los funcionarios que figuran en la categoría del acusado en la necesidad de constituir el Tribunal de honor, se procederá a dicha constitución, sin más requisitos que los de ponerlo en conocimiento del Director general para el del Ministro y corresponder la ejecución del fallo a la Presidencia del Consejo,

previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Artículo 83. En el caso c), los interesados se dirigirán al Director general, para que realice la gestión oportuna.

Artículo 84. El Tribunal de honor se constituirá para cada caso y lo formarán siete funcionarios, seis de ellos Vocales y uno Presidente, en la siguiente forma:

a) Cuando el inculcado fuese Jefe de Administración, se compondrá el Tribunal de siete Jefes de Administración designados de entre los de clase y antigüedad superior al interesado, si los hubiere, presidiendo el Jefe de mayor categoría o antigüedad.

b) Cuando el acusado fuese Jefe de Negociado u Oficial, cuatro Vocales serán de la misma clase y mayor antigüedad, si los hubiere, y dos de clase superior, presidiendo un Jefe de Administración o de Negociado, respectivamente.

Artículo 85. Los funcionarios que hubiesen sido objeto de correcciones por faltas graves no podrán ser designados Presidente ni Vocales de un Tribunal de honor.

Artículo 86. El Presidente, los seis Vocales y tres Suplentes, para caso de recusación, serán designados, por sorteo, de entre los funcionarios que no estén descalificados con arreglo al artículo anterior.

El sorteo tendrá lugar dentro del plazo de cinco días, a partir de la orden o del consentimiento ministerial y se celebrará ante el Consejo Superior del Cuerpo presidido por el Director general, con asistencia del Jefe de la Sección de Personal y dos funcionarios del Centro, provincia o región en que sirva el acusado.

Ninguno de los funcionarios que intervengan en el escrutinio podrá formar parte del Tribunal.

Artículo 87. El Tribunal empezará a actuar dentro del tercer día, a partir del de su elección, entregándose al Presidente, con su nombramiento, todos los datos y pruebas relacionados con los hechos que hayan motivado su constitución.

Reunido el Tribunal en la población en que sirva el inculcado, o en la capital de la provincia si procediese, practicará, en el plazo máximo de quince días, cuantas diligencias de comprobación e investigación considere necesarias para formar juicio, citando al interesado seguidamente, para que comparezca en el plazo de tercero día, prorrogable sólo en caso de enfermedad debidamente justificada, por el tiempo de su duración. Al comparecer se le darán a conocer los cargos que hubieren determinado la reunión del Tribunal, así como sus fundamentos, y se le invitará a que presente sus descargos y las pruebas en que los apoye, concediéndole al efecto un plazo que no excederá de cinco días, salvo que propusiera prueba pertinente que, a juicio del Tribunal, requiriera mayor plazo, siempre que la prórroga no exceda de diez días. Transcurrido el plazo, se citará a juicio para dos días después, y a él podrá llevar el acusado un Defensor perteneciente al Cuerpo Pericial, sin perjuicio de asistir por sí mismo para las aclaraciones o rectificaciones que fueren precisas. Si no compareciera ni presentara De-

ensor se entenderá que renuncia a su derecho, y el Tribunal dictará el fallo que corresponda.

Los acuerdos del Tribunal se tomarán por mayoría absoluta de votos, no pudiendo abstenerse de emitirlos ni el Presidente ni los Vocales. Las actuaciones y la votación se mantendrán secretas; pero el acuerdo estricto que el Tribunal adopte se consignará en acta duplicada, que se firmará necesaria e ineludiblemente por el Presidente y todos los Vocales que constituyan el Tribunal.

Artículo 88. Al funcionario que se resistiere a ejercer el cargo de Presidente o Vocal de un Tribunal de honor, o a emitir su voto en las decisiones, le será impuesta por el Director general la sanción señalada en este Reglamento a las faltas graves. Sin embargo, el parentesco, la amistad íntima, la enemistad manifiesta, o el haber sido, por cualquier causa, acusador o denunciador del inculcado, son causas legítimas de recusación, que podrán formular el elegido, el acusado u otro funcionario, en cualquier momento anterior a la celebración del juicio, quedando en suspenso todos los plazos hasta que aquélla sea admitida o denegada por el Director general, en plazo que no excederá de tres días.

Artículo 89. Los fallos necesariamente absolverán o declararán procedente la separación del acusado. Si el fallo es condenatorio, el Tribunal citará nuevamente al inculcado, invitándole a presentar la renuncia definitiva de su empleo en el plazo de quince días o solicitar su jubilación en igual plazo, si tuviese derecho a haber pasivo. Si este plazo transcurre sin realizarlo, el Presidente del Tribunal comunicará el fallo al Director general, y éste propondrá al Ministro la separación, que se acordará de Real orden, previa audiencia del Consejo de Estado respecto de los requisitos y trámites observados, y sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo, dentro de término legal, por quebrantamiento de procedimiento.

Artículo 90. Los documentos acumulados por el Tribunal de honor en cada caso, se remitirán al Negociado de Personal para su archivo.

Artículo 91. El Presidente y los Vocales de los Tribunales de honor tendrán derecho al abono de los gastos de viaje y al de dietas, desde la salida del lugar de su destino hasta el regreso al mismo el día siguiente al en que recaiga el fallo. Los gastos correspondientes serán abonados con cargo a los créditos que para visitas de inspección estén consignados o se consignen en los presupuestos correspondientes.

Imprevistos.

Artículo 92. Los casos no previstos en el presente Reglamento se regirán por la legislación aplicable a los funcionarios técnicos de Hacienda, y los no previstos en ésta se resolverán por el Ministro, a propuesta del Director general, oído previamente el Consejo Superior del Cuerpo.

Vigencia del Reglamento.

Artículo 93. El presente Reglamento entrará en vigor el 1.º de Enero de 1921, quedando derogadas todas las

disposiciones anteriores a su publicación y referentes a la organización del Cuerpo Pericial de Aduanas, excepto el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1920, referente a Inspección, que queda en todo su vigor.

Disposiciones transitorias.

1.º Quedan subsistentes los méritos contraídos con arreglo a los preceptos del anterior Reglamento y demás disposiciones con el mismo concordantes, pudiendo los funcionarios que los posean utilizarlos en la escala en que se encuentren o en la siguiente, salvo el caso de imposibilidad de que trata el artículo 27.

Los funcionarios que, al publicarse el Reglamento provisional de 3 de Abril de 1919, se hallasen en condiciones de haber empezado la contratación de un mérito por servir destinos que lo concedían, tendrán derecho a que les sean reconocidos, una vez cumplidos los requisitos y condiciones que por el Reglamento de 30 de Abril de 1909 se exigían; pero tan sólo podrán utilizarlos en la forma determinada en el párrafo anterior.

Fuera de los anteriores casos, no se concederán en lo sucesivo más méritos con derecho al ascenso por el tercer turno que los taxativamente fijados en el presente Reglamento.

Mientras subsistan con el carácter de preferentes los méritos por servicios en la zona de Protectorado español en Marruecos, reconocidos con arreglo a la Legislación anterior, se permitirá la acumulación de dos méritos ordinarios que concedan mejor derecho que el preferente.

La Sección de Personal publicará en el *Boletín Oficial* relación ordenada de méritos y hasta tanto no se extingan los preferentes, indicando el carácter de los mismos, a los efectos de lo dispuesto sobre acumulación en la presente disposición transitoria.

2.º Los funcionarios que tuviesen solicitado examen de idiomas con antelación a la vigencia del Reglamento de 30 de Abril de 1919 y no hubieran sido convocados a realizar los ejercicios, les será concedido examen, por una sola vez y convocatoria, con sujeción al expresado Reglamento.

3.º Los aspirantes que acrediten haber aprobado el ejercicio llamado previo, correspondiente al Reglamento de 15 de Octubre de 1891, tendrán iguales derechos que los que posean título académico o profesional para optar al ingreso en el Cuerpo.

4.º Los preceptos señalados en el presente Reglamento respecto del régimen de oposiciones y materias exigidas, empezarán a regir en 1.º de Enero de 1923, continuando hasta entonces vigente el plan de estudios y oposiciones señalado por el Reglamento de 30 de Abril de 1909 y sus disposiciones complementarias.

El Consejo Superior propondrá al Director general, en el plazo máximo de seis meses, los programas que han de regir en los ejercicios a que se refieren los artículos 18 y 19, así como los textos de las materias científicas que hayan de marcar el límite de los conocimientos exigibles. Los correspondientes a las materias de legislación serán objeto de concurso entre los funcionarios del Cuerpo Pericial y deberán estar redactados, en

surados por el Consejo y aprobados por la Superioridad, si así procediese, en 1.º de Enero de 1922.

5.º El Consejo Superior del Cuerpo continuará constituido como actualmente hasta el 1.º de Abril de 1921; verificándose en el primer trimestre de 1921 las elecciones y nombramientos a que se refiere el artículo 7.º

Madrid, 30 de Diciembre de 1920.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Lorenzo Domínguez Pascual.

REAL DECRETO

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad de 4 de Diciembre actual, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, por el artículo 4.º, (letras B-a), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Carlos Pérez Serrano, Jefe de Negociado de primera del mismo Cuerpo, con destino en la Intervención de Hacienda de la provincia de Guadalajara.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover a Inspector del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, vacante producida por jubilación de D. Gregorio Gumiel y Pérez, que lo desempeñaba, a D. Hermán Izquierdo y Regúlez, que ocupa el primer puesto en condiciones para el ascenso en la escala de los Jefes de Centro, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a veintiocho de Diciembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de D. Hermán Izquierdo y Regúlez, que lo des-

empeñaba, a D. Miguel Lara y Herrera, que ocupa el primer puesto en condiciones para el ascenso en la escala de los Jefes de Sección de primera clase, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a veintiocho de Diciembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración civil de tercera clase, en el Ministerio de la Gobernación, al de igual clase D. Leonardo del Saz Orozco, Delegado de Mi Gobierno en Mahón.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por declaración de supernumerario, de D. Antonio López Bermúdez y Martín; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Vicente Mariño y Ortega.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LUIS ESPADA GUNTÍN.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de no haberse presentado a tomar posesión de su destino en el plazo de treinta días, para el que fué nombrado con fecha 8 del pasado mes, D. Ramón López Cisneros, Aparejador del Servicio en la Comisión comprobadora de Albalate del Arzobispo (Teruel), y habiendo transcurrido el plazo máximo que determina el artículo 18 del Reglamento vigente sin que el referido funcionario haya tomado posesión de su destino, entendiéndose,

según lo prescrito en el artículo 22 del citado Reglamento, que ello implica la renuncia de su cargo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer quede sin efecto el nombramiento extendido a favor del expresado Aparejador, quedando, por tanto, cesante del cargo para el que fué nombrado.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero en esa Subsecretaría, por ascenso de Juan Layunta, que lo era segundo, con crédito de quinto, por ascenso de Francisco Santamaría, de la Delegación de Huesca,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conferirle, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, por los artículos 94 y 96 del Reglamento, en situación de excedencia activa, a D. Tomás López Quintanilla.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luis Rodríguez Fernández, Auxiliar de primera clase de la Administración especial de Rentas arrendadas de la provincia de Oviedo, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por quince días, a medio sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1920.

P. D.,

ARGUELLES

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo la edad re-

glamentaria el día 30 del actual D. Tomás Sanjuán Sifré, Jefe de Negociado de tercera clase de la Inspección de Hacienda de Gerona,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, debiendo, por lo tanto, cesar en su destino en la expresada fecha, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Joaquín García Alcañiz, Aparejador afecto al Servicio en la provincia de Soria, en solicitud de que se le sea concedida prórroga de un mes a la licencia que viene disfrutando por causa de enfermedad, según acredita con el certificado médico que acompaña,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la propuesta de esa Subsecretaría, se ha servido disponer se conceda al señor García Alcañiz la prórroga de un mes en su licencia, con abono de medio sueldo los quince primeros días, y los restantes sin él, a partir del día 18 del corriente, en que caduca dicha licencia.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1920.

P. D.,

ARGUELLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto de 10 y Real orden de 11 de Agosto último:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 24 de Noviembre a 23 de Diciembre del corriente año, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direc-

ción general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante el mes de Enero próximo venidero, cuyo pago haya de ser efectuado en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerse en moneda de oro, será de 47,38 por 100.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la razonada propuesta elevada a este Ministerio por la Inspección general de Sanidad, manifestando ser de alta conveniencia para el saneamiento de las poblaciones reformar y unificar, simplificándola, la extensa y anticuada legislación que hoy regula cuanto se refiere a urbanización, ensanche y reforma interior de las ciudades y zonas de contacto con éstas, dictando al propio tiempo medidas legislativas que obliguen a los Municipios de poblaciones mayores de 10.000 almas, que no tengan aprobados planos de ensanche, a redactar los correspondientes proyectos con la oportunidad debida, todo ello desde el punto de vista técnico sanitario,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que bajo la presidencia de V. I. se constituya una Comisión que, con la posible urgencia proceda, después de concienzudo estudio, a redactar las bases para un proyecto de ley que contenga cuantos preceptos sean necesarios para que, si ella mereciera la aprobación del Parlamento, pudiera en su día regir todo lo relacionado con el saneamiento y reforma interior de las poblaciones, así como la formación y ejecución de los planos de ensanche y zonas de contacto con aquéllas, inspirándose al redactar dicho trabajo en la necesidad de que la nueva legislación facilite a los Municipios la ejecución de tales proyectos y obras, garantizándose en unos y otras el cumplimiento de las condiciones sanitarias y técnicas exigidas por la moderna higiene urbana, todo ello desde el punto de vista técnico sanitario.

2.º Que la Comisión de referencia

esté compuesta de los siguientes Vocales:

D. Eduardo Gallego Ramos, Vocal Ingeniero de la Comisión sanitaria central.

D. Amós Salvador y Carreras, Vocal Arquitecto de la mencionada Comisión y Real Consejo.

D. Francisco Murillo, Subinspector de Laboratorios de higiene,

D. Ramón García Durán, Subinspector de Sanidad interior.

D. Ricardo Díaz Merry, Delegado del Ilustre Colegio de Abogados en la Junta Consultiva de Urbanización y Obras.

D. Manuel Durán de Cottés, Oficial Letrado del Consejo de Estado y Consejero de Sanidad.

D. Francisco Contreras, Jefe de Administración con destino en este Ministerio; y

El Jefe de la Sección tercera de la Dirección general de Administración de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1920.

BUGALLAL

Señor Inspector general de Sanidad.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

Por Decreto de 6 del actual, del Ministerio de Comercio del Reino de Noruega, queda prohibida la importación en aquel país de los artículos siguientes:

Pasteles, pastas, foiegrás, langosta, salmón y lengua en conserva, pescado salado, en gelatina, en polvo o conservado en aceite, ahumado, así como el caviar y huevas de pescado en escabeche o conserva; pastas, pasteles o caldo de carne en conserva, extracto de carne, carne en polvo, peptona de carne y todos los demás preparados de carne, con o sin ingredientes.

También quedan comprendidas en esta prohibición las perlas verdaderas y las imitadas (tarifa aduanera I, número 575), los jabones (partida número 619), las aguas de olor, comprendidos los vinagres aromáticos (tarifa número 71); las aguas de olor: a), con alcohol (véase aguardientes); b), otras, inclusive aguas para tocador (partida 417), y c), aceites fúidos (partida número 543).

Los importadores que deseen importar mercancías comprendidas en esta prohibición y en las decretadas anteriormente y que hayan sido contratadas antes de 19 de Agosto, 11 de Septiembre, 15 de Octubre últimos y 6 del actual, deberán remitir la correspondiente solicitud al Ministerio de Abastecimientos (Sección de Importación) antes de 1.º de Enero próximo.

Las solicitudes que lleguen más tarde no serán tomadas en consideración.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de Diciembre de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO Y ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

La Comisión creada por el artículo 2.º de la ley de 29 de Julio de 1918, y en virtud de lo dispuesto en las reglas 13 y 15 de las dictadas para la ejecución de la misma, ha acordado fijar como diferencia máxima abonable a los efectos del anticipo reintegrable concedido por los artículos 3.º y 5.º al papel empleado en el mes de Enero próximo en la Prensa diaria, la de 115,03 pesetas por cada 100 kilogramos.

También ha acordado fijar provisionalmente las siguientes diferencias máximas por 100 kilogramos del papel empleado en las Revistas que se ajustan a los cinco tipos establecidos por la misma Comisión, como las de aplicación más usual en esta clase de publicaciones:

Diferencias.

Primera clase, 115,03 pesetas; segunda clase, 115,53; tercera clase, 114,53; cuarta clase, 114,53; quinta clase, 114,03.

Asimismo ha acordado señalar los siguientes precios por 100 kilogramos de papel empleado en la industria del libro:

Precios.

Primera clase, 124,43 pesetas; segunda clase, 127,43; tercera clase, 139,43; cuarta clase, 160.

Lo que en cumplimiento de la regla 15 de las dictadas para la ejecución de la ley de 29 de Julio de 1918, se publica para conocimiento de los interesados a los efectos consiguientes.

Madrid, 30 de Diciembre de 1920.—El Presidente, Juan Ródenas.

Habiendo sufrido extravío el billete de la Lotería Nacional número 24.800, correspondiente a la tercera serie del sorteo que ha de celebrarse el día 3 de Enero próximo, que, con otros más, fué remitido para su venta a la Administración de Loterías número 4, de Valencia,

Esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el artículo 19 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declarar nulo, quedando de cuenta del Estado el referido billete.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 31 de Diciembre de 1920.—El Director general, Juan Ródenas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De acuerdo con lo que previene la Real orden de 4 de Noviembre último, convocando a los licenciados de la Guardia civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada, para

cubrir varias plazas del personal subalterno del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

1.º Que los exámenes principien el día 1.º de Febrero próximo, en el local del Ministerio destinado a estos efectos.

2.º Que el Tribunal fije, oportunamente, la hora a que los ejercicios han de dar comienzo.

3.º Que se conceda un plazo de ocho días, a partir de la fecha de la publicación de esta orden en la GACETA DE MADRID, para que los aspirantes que no tienen completa su documentación presenten todos los exigidos en la regla primera de la Real orden antes mencionada.

4.º Que al siguiente día de fenecido el plazo anterior, se remitan al Tribunal por la Sección de Personal las instancias y demás documentos de los interesados, a fin de que en su presencia acuerde dicho Tribunal los aspirantes que deban ser admitidos a examen, los cuales figurarán en una lista que se expone al público dos días antes de comenzar los ejercicios.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Señor Presidente del Tribunal de exámenes para la provisión de varias plazas del personal subalterno de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

CIRCULAR

La Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar, al hacer la distribución anual de las partidas de su modesto presupuesto, ha destinado la cantidad de 10.000 pesetas a premiar a aquellas Mutualidades en las que las juntas de niños mutualistas tengan mejor ordenado, dentro de sus prescripciones reglamentarias, un servicio de copia y traslado de los datos individuales de las relaciones colectivas a los interesados. La eficacia de este acuerdo y el efecto de estímulo social que con él se quiere producir, exige del celo de los señores Maestros una especial atención a la preparación de los niños Vocales de las Directivas, para que sean éstos propios mutualistas los que ayuden al Maestro en las operaciones administrativas de la Mutualidad.

Al propio tiempo, conviene también que los señores Maestros y sus mutualistas adjuntos procuren que en la tramitación de los documentos administrativos que para la práctica de las operaciones remitan al Instituto Nacional de Previsión, se atengan cumplidamente a las instrucciones que para llenarlos debidamente se contienen en los respectivos modelos. La experiencia demuestra que las Mutualidades que no se ajustan completamente a las mencionadas instrucciones dificultan el pronto despacho de los asuntos, que, por tratarse de un número tan considerable de operaciones, requiere, por parte de todos, una gran exactitud en la aplicación de los medios para atenderlos con la rapidez deseada en la tramitación que se expuso en la Circular de la Comisión Nacional de 11 de Agosto último.

En su consecuencia, se encarece especialmente a las Mutualidades la ob-

servancia de las siguientes reglas:

1.ª Tanto en las relaciones de solicitud de apertura de libretas, o de imposiciones primeras o iniciales, como en las relaciones de imposiciones posteriores o sucesivas (que no discrepan en su estructura ni en la forma de llevarlas), debe consignarse la cantidad impuesta por cada mutualista en la columna correspondiente al mes de su nacimiento, no al mes en que se verifica la imposición, porque esta circunstancia ya la determina la fecha del documento.

2.ª No se deben comprender en dichas relaciones imposiciones de cantidades inferiores a 0,50 pesetas, porque es el mínimo que autoriza la ley Orgánica del Instituto. Mientras que las cuotas entregadas por los niños no lleguen a sumar dicha cantidad, deben conservarse las Mutualidades.

3.ª Debe cuidarse de no consignar en los expresados documentos nombres de mutualistas a quienes no se atribuya imposición, porque no se trata de una relación de mutualistas, sino de imposiciones.

4.ª Es necesario que no se omita en ningún caso la firma de la relación en el lugar indicado con la nota de "Firma del solicitante, etc.", porque interesa para ulteriores relaciones, siendo de observar que no contrae ningún compromiso material la persona que la autorice.

5.ª La omisión en una relación del detalle que exige el encabezamiento de expresar si las libretas han de ser a capital cedido o capital reservado, imposibilita que se tramite el documento para declararlo; de ahí que sea un requisito esencial que las Mutualidades cuiden de consignar siempre dicha circunstancia.

6.ª El giro o remesa de fondos ha de ser simultáneo con el envío de documentos, porque si aquél precede a éste determina operaciones de contabilidad intermedias que entorpecen la marcha, y si ocurre lo contrario paraliza las relaciones, porque no tienen eficacia sin el ingreso de su importe, retrasándose, por consiguiente, en ambos casos la operación.

7.ª Es de la mayor importancia que al hacer la imposición de giros postales o de otra clase cualquiera se cuide de hacer constar que el imponente es la Mutualidad, absteniéndose de hacer giros que comprendan varias Mutualidades, y, sobre todo, de consignar el nombre de la persona que lo realiza, porque de otro modo no se puede atribuir el giro o remesa a la Mutualidad sin que medie una expresa declaración escrita del imponente manifestando que él hizo el giro por cuenta de la Mutualidad. Este defecto en los giros ocasiona confusiones y los retrasos consiguientes.

8.ª No se deben enviar al Instituto cantidades para otros fines que el de imposiciones en las libretas de los mutualistas abiertas en el mismo Instituto. Enviarle fondos para otros efectos es embarazar la administración, sin eficacia alguna para los remitentes, porque su ley orgánica le impide intervenir en otra clase de operaciones que las que originan sus libretas.

9.ª Los giros y remesas de fondos han de coincidir exactamente con el importe de las relaciones; si se hacen por cantidad menor no pueden tramitarse dichas relaciones, y en el caso contrario deter-

minan saldos que dificultan el despacho de las que en su día vengán acompañadas de un giro complementario.

Por eso es de la mayor importancia que se revisen las sumas de las relaciones, para que vengán exactas.

Esta Dirección general espera del probado celo de los señores Maestros la cuidadosa atención a cuanto queda indicado en la presente Circular, con lo que coadyuvarán en grado sumo al progreso de la Institución mutualista, que, para honor del Magisterio patrio, se difunde rápidamente por todas las regiones del país.

Madrid, 27 de Diciembre de 1920.—El Director general, Poggio.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS

Lista de los señores Académicos de número que componen esta Corporación y que tienen derecho a elegir un Senador nombrado por la misma.

Se forma y publica en cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Excmo. Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca, Presidente.

Excmo. Sr. D. Vicente Santamaría de Paredes, Conde de Santamaría de Paredes.

Excmo. Sr. D. S. Eduardo Sanz y Escartín, Conde de Lizarraga.

Excmo. Sr. D. Amós Salvador y Rodríguez.

Excmo. Sr. D. Guillermo J. de Oza y Scull.

Excmo. Sr. D. Eduardo Dato e Iradier.

Excmo. Sr. D. Juan Armada Losada, Marqués de Figueroa.

Excmo. Sr. D. Rafael Altamira y Crevea.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Ureña y Smeñajud.

Excmo. Sr. D. Antonio López Muñoz, Conde de López Muñoz.

Excmo. Sr. D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones.

Ilmo. Sr. D. Adolfo Bonilla y San Martín.

Excmo. Sr. D. Rafael Conde y Luque, Conde de Leyva.

Excmo. Sr. D. Ramón Fernández Hontoria y García de la Hoz, Conde de Torreánaz.

Ilmo. Sr. D. Angel Salcedo y Ruiz.

Sr. D. Miguel Asín Palacios.

Sr. D. Adolfo González Posada.

Excmo. Sr. D. Joaquín González Prada.

Excmo. Sr. D. Tomás Montejó y Rica.

Sr. D. Adolfo Alvarez Buylla.

Excmo. Sr. D. Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez.

Excmo. Sr. D. Manuel de Burgos y Mazo.

Excmo. Sr. D. Luis Redonet y López Dóriga.

Excmo. Sr. D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza.

Sr. D. José Manuel Pedregal y Sánchez Calvo.

Sr. D. Julio Puyol y Alonso.

Ilmo. Sr. D. Javier Vales Failde.

Excmo. Sr. D. Niceto Alcalá Zamora.

Excmo. Sr. D. Alvaro López Núñez.

Ilmo. Sr. D. Juan Zaragüeta y Benjoechea.

Excmo. Sr. D. José Gascón y Marín.

Madrid, 1.º de Enero de 1921.—El Presidente, J. S. de Toca.